

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se ordenó remitir al juzgado 21 laboral. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00192 00
Demandante	PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PAGO DE INCAPACIDADES

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 21 laboral de Circuito, empero, ya se completo el limite de procesos que debían remitirse a dicha instancia judicial, en consecuencia, se dejara sin efectos lo ordenado en auto de sustanciación No. 950 de 2023.

Por su parte, la demandada COOMEVA solicita la vinculación de la ARL, en razón a que las incapacidades que se pretenden en razón al pago realizado a los trabajadores LEONIDAS ESCOBAR CARDENAS C.C. 6386936, JEFERSSON LOURIDO COBO C.C. 1062282403, MARIA NASLY CABAL GARZON C.C. 31.474.210, MARIA SULAY AMARILES C.C. 38.791.476, MILENA OSORIO BETANCUR C.C. 1.040.036.248, DIEGO JIMENEZ PADILLA C.C. 1.047.422.560, WILLIAM CARABALI HURTADO C.C. 94.550.186, MARIA SULAY AMARILES C.C. 38.791.476, fueron producto de un Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, debiendo ser la ARL quien le correspondiere asumir tal erogación, sin embargo, no hay prueba en el expediente que permita determinar cual era la ARL donde se

encontraban vinculados los trabajadores al momento de generación de las incapacidades, por lo cual, se requerirá a la parte demandante para que lo informe.

En similar sentido, las condenas que se pretenden por los pagos realizados en razón a las incapacidades del trabajador JESUS IGNACIO MOISES OBANDO INSUASTY C.C. 98.385.235, fueron otorgados por más de 180 días de incapacidad, razón por la cual, resulta necesario vincular al Fondo de Pensiones donde se encontraba afiliado el trabajador al momento de la generación de la incapacidad, sin embargo, tampoco hay prueba que precise a que fondo de pensiones se encontraba afiliado el trabajador, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que lo informe.

Finalmente, revisado el archivo 05 del expediente digital, que corresponde a las pruebas documentales anexa con el escrito de demanda, se aprecia que en el mismo se encuentran 331 folios, de los cuales resulta imposible leer su contenido, por lo cual, se requerirá a la parte demandante con miras que aporte nuevamente la totalidad de los anexos de la demanda, con la especial atención que sean completamente legibles en su contenido, o en su defecto, que allegue copia física de la prueba documental, para un adecuado estudio del expediente por parte del despacho.

La parte demandante deberá remitir la información solicitada en un término máximo de 5 días. Una vez recibida la información, se procederá con lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el el auto No. 950 del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con miras a que informe con destino a este expediente, las ARL donde se encontraban afiliados los trabajadores LEONIDAS ESCOBAR CARDENAS C.C. 6386936, JEFERSSON LOURIDO COBO C.C. 1062282403, MARIA NASLY CABAL GARZON C.C. 31.474.210, MARIA SULAY AMARILES C.C. 38.791.476, MILENA OSORIO BETANCUR C.C. 1.040.036.248, DIEGO JIMENEZ PADILLA C.C. 1.047.422.560, WILLIAM CARABALI HURTADO C.C. 94.550.186, MARIA SULAY AMARILES C.C. 38.791.476, al momento de la expedición de las incapacidades cuyo pago se pretende en esta instancia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con miras a que informe con destino a este expediente, el FONDO DE PENSIONES donde se encontraba vinculado el trabajador JESUS IGNACIO MOISES OBANDO INSUASTY C.C. 98.385.235, al momento de la expedición de las incapacidades cuyo pago se pretende en esta instancia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con miras a que se sirva remitir con destino a este expediente copia digital completa de las pruebas documentales anexas con la demanda, con la especial atención que sean completamente legibles en su contenido, o en su defecto, que allegue copia física de la prueba documental, la cual deberá radicarse en la secretaria del despacho, informando lo dispuesto en este auto.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63573264f006b3e8ed30e3fd2c3463b4bb43d41734a0e8724cedcecdb36ed65**

Documento generado en 16/05/2023 04:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00199, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00159 00
Demandante	JENIFFER CARABALI RODRIGUEZ
Demandado	3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S
Tema	CONTRATO DE TRABAJO – ESTABILIDAD LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada la señora **JENIFFER CARABALI RODRIGUEZ**, en contra de **3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.SS**, observa el despacho que NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención que se acumulan como pretensiones principales la de *REINTEGRO* y de *INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO*, las cuales por su naturaleza son **excluyentes**.

Además de lo anterior en el acápite de hechos **no se precisa el extremo inicial** del supuesto vínculo laboral, como tampoco se describen las actividades específicas realizadas en favor de la demandada.

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada **JANER COLLAZOS VIAFARA** identificada con la cédula de ciudadanía 16.843.192, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.381 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c28447a602a304c7db45e7fd7da196d9d0f14c52b5ef9df76c25faf2ea9ec**

Documento generado en 17/05/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>